

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-572/2019 y SUP-REC-573/2019, ACUMULADOS

RECURRENTES: ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: GAMALIEL BAUTISTA HERNÁNDEZ² Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS Y LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar** las demandas

¹ Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, en sus calidades de Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración, respectivamente, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

presentadas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019 acumulados, al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|-----------|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| RESUELVE | 23 |

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- A. Inhabilitación de funcionarios.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de un procedimiento administrativo³, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó inhabilitar por un año a los entonces Director Ejecutivo de Administración y al Subdirector Administrativo del mencionado Instituto⁴.
- B. Designación de encargados de despacho.** Con motivo de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva del referido Instituto local emitió acuerdo⁵ por el que designó a las personas que ocuparían las plazas vacantes, en calidad de encargados de despacho. Así, Alicia

³ De clave CG/PA/OSFE/003/2016.

⁴ Lo anterior, debido a la autorización de diversos pagos que, según las observaciones de la revisión del presupuesto del ejercicio fiscal dos mil quince, no cumplían con lo previsto en la normativa correspondiente

⁵ Identificado como JEE/2018/007.

del Carmen Hernández Pérez, quien ocupaba el cargo de Coordinadora de Auditoría en la citada Contraloría, quedó como encargada del Despacho de la Subdirección de Administración.

- 4 **C. Demanda administrativa.** El diez de julio de dos mil diecisiete, en contra de la resolución del procedimiento administrativo, las personas inhabilitadas presentaron demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco⁶.
- 5 **D. Ascenso de categorías.** El once y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Contralor General propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto local que, a partir del nueve de julio de ese año, diversas personas ocuparan las vacantes disponibles, cambiando su cargo anterior por uno de mayor jerarquía, quedando de la siguiente manera:

| Cargo anterior | Servidor(a) Público | Vacante a cubrir |
|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
| Técnico Administrativo | Gamaliel Bautista Hernández | Coordinador de Auditoría |
| Auditor | Idalia de la Cruz Pech | Técnico Administrativo |
| Auxiliar de Coordinación | Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez | Auditora |
| Auxiliar de Área | Azalea Galera Yzquierdo | Auxiliar de Coordinación |

- 6 **E. Resolución del Tribunal Administrativo.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco determinó dejar sin efectos la inhabilitación de los funcionarios decretada por la Contraloría General y ordenó la restitución de las personas inhabilitadas en el goce de sus derechos, incluidos los de carácter laboral, ordenando su reincorporación a los cargos que desempeñaban.

⁶ La cual fue radicada con la clave 249/2017/S-E.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

- 7 **F. Cumplimiento de sentencia administrativa.** El catorce de enero de dos mil diecinueve⁷, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo, mediante acuerdo⁸, la Junta Estatal Ejecutiva reinstaló en sus cargos al Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo de Administración del Instituto local.
- 8 **G. Oficio del Director Ejecutivo.** El veinte de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto, mediante **oficio D.E.A/0360/2019**, hizo del conocimiento del Contralor General que quedaba sin efecto cualquier nombramiento hecho con antelación, por lo que Alicia del Carmen Hernández Pérez debía regresar al cargo que desempeñaba con anterioridad, y también habría modificaciones a las nóminas del personal involucrado en los movimientos de los cargos, quedando de la siguiente manera:

| Servidor(a) Público | Categoría que ocupaba provisionalmente | Reincorporación a la plaza de la que son titulares |
|--------------------------------------|--|--|
| Victor Manuel Acosta Guzmán | | Subdirector de Administración |
| Alicia del Carmen Hernández Pérez | Subdirector de Administración | Coordinación de Auditoría |
| Gamaliel Bautista Hernández | Coordinación de Auditoría | Técnico Administrativo |
| Idalia de la Cruz Pech | Técnico Administrativo | Auditor |
| Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez | Auditor | Auxiliar de Coordinación |
| Azalea Galera Yzquierdo | Auxiliar de Coordinación | Auxiliar de Área |

- 9 **H. Juicios ciudadanos ante el Instituto local.** El dieciséis de abril, personas involucradas en los movimientos anteriormente descritos promovieron juicios ciudadanos ante el Instituto

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

⁸ Identificado con la clave JEE/2019/001E.

Electoral de Tabasco, con el fin de impugnar el señalado oficio del Director Ejecutivo de Administración⁹.

- 10 **I. Juicios ciudadanos ante el Tribunal local.** El mismo día, los promoventes de los juicios del párrafo anterior presentaron demandas idénticas ante el Tribunal Electoral local¹⁰.
- 11 **J. Escrito de tercera interesada.** El veintinueve de abril siguiente, Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó escrito de tercera interesada ante el Instituto Electoral Local, a fin de comparecer en el medio de impugnación TET-JDC-40/2019-II¹¹.
- 12 **K. Acuerdo de la jueza instructora de baja de expediente.** El catorce de mayo, la jueza instructora determinó que no era posible acumular el juicio TET-JDC-40/2019-II al diverso TET-JDC-56/2019-II por tratarse de idénticas demandas, en consecuencia, ordenó dar de baja el TET-JDC-40/2019-II.
- 13 **L. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó que, debido a las características particulares del caso, la vía idónea para controvertir el oficio impugnado era el juicio electoral y no el juicio laboral, como lo propuso la jueza instructora, por lo que ordenó reencauzar los asuntos a juicios electorales¹².

⁹ Los cuales una vez recibidos en el Tribunal local fueron registrados por el Tribunal local con los números de expediente TET-JDC-56/2019-II, TET-JDC-57/2019-III, TET-JDC-58/2019-II y TET-JDC-59/2019-I.

¹⁰ Mismos que fueron registrados con las claves TET-JDC-40/2019-II, TET-JDC-41/2019-III, TET-JDC-42/2019-I y TET-JDC-43/2019-II.

¹¹ Promovido por Gamaliel Bautista Hernández, quien ocupó provisionalmente el puesto de la Coordinación de Auditoría.

¹² Los juicios electorales se integraron con los números de expedientes TET-JE-01/201 9-I, TET-JE-02/201 9-III, TET-JE-03/201 9-II y TET-JE-04/201 9-II.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

- 14 **M. Sentencia Tribunal local.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios electorales en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral de Tabasco (antecedente G), al considerar que carecía de competencia para modificar las categorías y percepciones del personal de la Contraloría Interna del Instituto.
- 15 **N. Demandas ante Sala Xalapa** El treinta de septiembre, Alicia del Carmen Hernández Pérez, así como el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral de Tabasco promovieron juicios electorales federales para combatir la determinación del Tribunal local¹³.
- 16 **O. Consulta competencial.** El diez de octubre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo mediante el cual sometió a consulta competencial de la Sala Superior el conocimiento y resolución de dichos juicios.
- 17 **P. Acuerdo de competencia.** El quince de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo¹⁴, determinando que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver.
- 18 **Q. Sentencia Sala Xalapa.** El siete de noviembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios electorales en el sentido de sobreseer el promovido por el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración del Instituto local (SX-JE-207/2019), y confirmar el fallo del Tribunal local.

¹³ Medios de impugnación que quedaron registrados con las claves SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019, respectivamente.

¹⁴ En el expediente SUP-JE-99/2019.

- 19 **II. Recursos de reconsideración.** El trece de noviembre, Alicia del Carmen Hernández Pérez, y los referidos Secretario y Director interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
- 20 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-REC-572/2019 y SUP-REC-573/2019, y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.
- 21 **IV. Terceros interesados.** Durante la sustanciación de los recursos, diversas servidoras y servidores públicos, por propio derecho presentaron escritos de terceros interesados.
- 22 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó los autos de radicación correspondientes a cada uno de los señalados expedientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 23 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

24 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación.

25 De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación los recurrentes combaten la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019, acumulados.

26 En esas condiciones, resulta procedente decretar la acumulación del expediente SUP-REC-573/2019 al diverso SUP-REC-572/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

27 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Improcedencia.

28 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración bajo análisis resultan improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que

en la materia de impugnación planteada por los actores no existe algún tema de constitucionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 29 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 30 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

- 31 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario¹⁶.
- 32 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la

¹⁶ Véase las siguientes jurisprudencias, que se encuentran disponibles en el sitio web de este Tribunal Electoral:

32/2009: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

10/2011: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

17/2012: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

19/2012: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

26/2012: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

28/2013: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

5/2014: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

12/2014: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

32/2015: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 33 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 34 Aunado a los criterios anteriores, esta Sala Superior ha determinado, jurisprudencialmente, que el recurso de reconsideración también será procedente cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁷, y cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁸.
- 35 Así las cosas, como se ya se precisó, las demandas presentadas por los recurrentes quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.
- 36 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia de los presentes recursos de reconsideración, se procederá a analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados por los accionantes.

¹⁷ Jurisprudencia **12/2018**: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁸ Jurisprudencia **5/2019**: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

Sentencia de la Sala Regional Xalapa

- 37 Respecto del juicio electoral federal promovido por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración de la Contraloría Interna del Instituto local (SX-JE-207/2019), la Sala Xalapa determinó sobreseerlo, con base en que los impugnantes carecían de legitimación activa para cuestionar el fallo local, toda vez que habían ostentado la calidad de autoridades responsables en el juicio electoral ante la instancia estatal, esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".
- 38 Aunado a que se no se actualizaba algún supuesto de excepción.
- 39 En efecto, la Sala Regional estimó que, en el caso, los actores no controvertían una resolución que les afectara en su ámbito individual de derechos, les privara de alguna prerrogativa o les impusiera una carga a título personal.
- 40 Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

- 41 Por otro lado, tampoco advirtió que los enjuiciantes plantearan argumentos sobre la competencia de la autoridad responsable.
- 42 Por el contrario, la Sala responsable concluyó que los actores únicamente adujeron en su demanda una vulneración al financiamiento y presupuesto del mencionado Instituto Electoral local, circunstancia que no era suficiente para otorgarles legitimación activa para controvertir la sentencia del Tribunal local.
- 43 En cuanto a los agravios de Alicia del Carmen Hernández Pérez (SX-JE-206/2019), la Sala Xalapa determinó declararlos infundados e inoperantes, en los términos siguientes.
- 44 Respecto a que la Jueza Instructora fue omisa en pronunciarse sobre su escrito de tercera interesada¹⁹, la Sala Xalapa consideró que, efectivamente, la juzgadora había incurrido en la reclamada omisión, circunstancia que evidenciaba una violación procesal que incidió en la garantía de audiencia de la actora.
- 45 Sin embargo, argumentó que el disenso devenía inoperante, porque revocar dicho acuerdo no traería como consecuencia que dejase de existir la sentencia que de hecho le causaba perjuicio a la actora (que es la dictada en el diverso TET-JE-01/2019-I y acumulados).
- 46 Máxime que las manifestaciones que realizó en su escrito de tercero interesada no estaban relacionadas con el argumento

¹⁹ Que presentó en el juicio TET-JDC-40/219-II, promovido por Gamaliel Bautista Hernández.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

base que utilizó el Tribunal Local para revocar el oficio²⁰, esto es, la falta de competencia del Director Ejecutivo de Administración del Instituto local para realizar cambios en la estructura y organización de la Contraloría General.

47 En otro tema, la Sala Xalapa consideró que no asistía razón a la actora respecto a que el Tribunal local debió acumular los juicios al ser demandas idénticas, o bien glosar dicho escrito al expediente del juicio que prevaleció.

48 Lo anterior, porque la actora estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación interpuesto el respectivo escrito de comparecencia²¹.

49 Por otro lado, señaló que era criterio reiterado que, cuando se trata de una misma demanda presentada ante la autoridad responsable y ante el órgano competente para resolver, esa situación imposibilita que jurídicamente puedan ser acumuladas las mismas demandadas, pues al presentarse la primera demanda se cierra la posibilidad jurídica de accionar una segunda en contra del mismo acto, con excepción de que los planteamientos sean sustancialmente diferentes, lo cual no aconteció de esa forma.

²⁰ En el mencionado escrito, la actora señaló que la vacante que fue reclamada por Gamaliel Bautista Hernández no tiene el carácter de permanente y que a ella le corresponde la misma, pues los movimientos que se dieron con motivo de la inhabilitación de las personas que se desempeñaban en los cargos de Director Ejecutivo de Administración y Subdirector Administrativo fueron de carácter temporal. Asimismo, señaló que no concurría la preferencia de derechos que alegó Gamaliel Bautista Hernández, y solicitó que se ponderen las normas de prelación establecidas en el artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 154 de la Ley Federal del Trabajo.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 34/2016, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

- 50 En otro orden de ideas, la Sala Xalapa se pronunció respecto a los agravios de la accionante por los que cuestionaba la determinación por la que se dio de baja el expediente TET-JDC-56/2019-II y el reencauzamiento a juicio electoral. Al respecto, la autoridad aquí demandada determinó que la actora estuvo en posibilidad de inconformarse en el momento procesal oportuno, pues contaba a su alcance con los medios de defensa pertinentes, situación que no aconteció.
- 51 Finalmente, la Sala Xalapa destacó que la enjuiciante no formuló agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local carecía de competencia.
- 52 Ciertamente, respecto de la sentencia impugnada (TET-JE-01/2019-I y acumulados) la Sala Regional apuntó que la actora únicamente argumentó que le causaba agravio que el Tribunal responsable haya determinado resolver la situación de los actores sin tomar en cuenta sus manifestaciones como tercera interesada.
- 53 Asimismo, la enjuiciante refirió que la omisión de notificación del desechamiento del juicio TET-JDC-40/2019-II y la baja del diverso TET-JDC-56/2019-II, que a su vez originó el juicio electoral TET-JE-01/2019-I trae como consecuencia la ilegalidad de todo lo actuado en este último juicio, porque la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones que expresó como tercera interesada.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

54 Así las cosas, la Sala Regional Xalapa concluyó que a ningún efecto práctico habría llevado ordenar al Tribunal local que considerara las manifestaciones hechas valer por la actora en su escrito de comparecencia, pues el mismo hubiera resultado insuficiente para modificar el sentido de la sentencia local, por tanto, lo procedente era confirmar la resolución impugnada.

Agravios en los recursos de reconsideración

55 El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración de la Contraloría Interna del Instituto Electoral local (SUP-REC-573/2019) alegan que la Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio, con base en los siguientes argumentos:

- La autoridad responsable no valoró en su conjunto los argumentos ni las actuaciones del Tribunal local e inadvirtió que la litis era de índole laboral.
- Si bien, en la demanda de juicio electoral federal, no se cuestionó la competencia de la entonces autoridad responsable, lo cual actualizaría un supuesto de excepción a la legitimación activa (de conformidad con diversas sentencias²²); los agravios hechos valer se dirigían a combatir la indebida determinación de la vía, lo cual también es una cuestión procedimental sustancial.
- El indebido reencauzamiento trasciende en que implicó un análisis diferente entre los agravios y demandas de los promoventes y la defensa del Instituto.

²² A saber: SUP-JDC-2662/2014, SUP-AG-115/2014, SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

- La Sala Xalapa no tomó en consideración que el pago de las prestaciones laborales a las que resultó condenado el Instituto local afecta el presupuesto asignado y sus funciones. Por lo que sí contaban con legitimación activa, ya que no actuaron como autoridades responsables investidas de imperio, sino como patrones en una relación de coordinación con las personas que ocuparon las plazas como encargados de despacho.
- La Sala Regional omitió estudiar y aplicar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 74/2005²³.
- La Sala responsable indebidamente consideró que el reencauzamiento de la vía es un acto consentido, sin embargo, no existe recurso alguno para combatirlo, por lo que el momento oportuno para hacerlo es a partir de la emisión de la sentencia de fondo.

⁵⁶ Por su parte, Alicia del Carmen Hernández Pérez (SUP-REC-572/2019) aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada viola su garantía de audiencia y debido proceso, ya que infundadamente la Sala avaló el trámite que el Tribunal local realizó de las controversias, esto, con base en lo siguientes planteamientos:

- En relación con la baja del expediente TET-JDC-40/2019-II, si se trataba de demandas idénticas entre este y el

²³ De rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

diverso TET-JDC-56/2019-II, lo procedente era que prevaleciera el primero de los mencionados, toda vez que el procedimiento se encontraba más avanzado y habían comparecido todas las partes. En todo caso, se debió acumular los medios, para salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora.

- La baja del referido expediente constituye realmente un desechamiento, por esa razón, debió ser notificado a la aquí recurrente de forma personal, en términos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.
- La baja del expediente es una figura procesal que no está contemplada en ninguna legislación, por lo que la magistrada instructora carecía de capacidad para emitir dicho acuerdo, aunado a que el proveído en cuestión carece de su firma autógrafa.
- La Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo del asunto, ya que no advirtió que la baja del expediente careció de la debida fundamentación y motivación, originando la sustanciación de otro juicio plenamente viciado que afectó la igualdad procesal de las partes.
- Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la revocación del acuerdo por el que se dio de baja el expediente TET-JDC-40/2019-II implica la posibilidad de acumulación de los juicios, su reencauzamiento a la vía laboral y la nulidad de la sentencia dictada en el expediente TET-JE-01/2019-I.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

- Resulta ilógico el argumento de la Sala Xalapa relativo a que las manifestaciones vertidas en el escrito de tercera interesada no se relacionan con la razón toral que sostuvo el Tribunal local para revocar el oficio impugnado, consistente en que el director que lo suscribió carecía de competencia. Lo anterior, porque no puede exigírsele que, al momento de comparecer, hubiera combatido las consideraciones de la sentencia que aún no se había emitido.
- Es incorrecto, como lo sostuvo la Sala Regional, que la actora estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación un escrito de tercería, ya que bastaba la comparecencia al uno solo de los medios para que la autoridad jurisdiccional local tuviera que considerar sus manifestaciones, al tratarse de demandas idénticas, que constituyen un mismo medio de impugnación.
- Se equivoca la Sala demandada cuando afirma que la recurrente estuvo en posibilidades de inconformarse en contra del reencauzamiento, pues dicho acto no era definitivo ya que no resolvía el fondo del asunto, razón por la cual el medio intentado hubiera sido improcedente.
- Aunado a lo anterior, la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado de forma oficiosa, por ello, la Sala Regional debió asegurarse que la vía elegida por el Tribunal Electoral de Tabasco era la procedente.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

- La Sala Xalapa omitió la aplicación de la suplencia de la queja en su favor, en relación con la vía adoptada por el Tribunal local para conocer de los medios.

57 Como se puede advertir, las alegaciones que los recurrentes hacen valer ante esta instancia son insuficientes para actualizar alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

58 En efecto, los disensos de los actores estriban únicamente en la descalificación del análisis de los requisitos de procedencia del juicio electoral (legitimación activa), alegando que la Sala Regional debió reconocer que la vía por la que se sustanció el juicio local era incorrecta. Sin embargo, dichos planteamientos no encierran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

59 Por otro lado, la recurrente aduce que el actuar de la Sala Xalapa fue indebido; empero, sus argumentos tienen que ver con cuestiones de legalidad relacionados, medularmente, con la falta de consideración del escrito de tercera interesada que presentó ante la instancia estatal y la relevancia que tendría este para la sustanciación de los juicios electorales locales.

60 Como se ve, los disensos planteados no revisten ninguna temática de constitucionalidad que habilite a esta Sala Superior conocer y resolver las inconformidades.

61 Adicionalmente, la sentencia aquí recurrida, no se observa que la Sala Xalapa haya llevado a cabo la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal; o que haya inaplicado

explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, para concluir que debía sobreseerse en el juicio y confirmarse la resolución local impugnada.

- 62 No pasa inadvertido que la actora del recurso de reconsideración SUP-REC-572/219 busca justificar la procedencia de su impugnación refiriéndose a una evidente violación al debido proceso, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.
- 63 No obstante, se considera que dicho supuesto no se verifica, ya que no reúne las características que se señalan en el criterio, toda vez que la actora no controvierte en esta instancia una sentencia de desechamiento, aunado a que la recurrente no señala a qué se refiere el “error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada”.
- 64 Asimismo, es insuficiente el alegato de los accionantes (SUP-REC-573/219) por el que solicitan la admisión del recurso sobre la base de que no existe un medio de impugnación que permita a un órgano electoral combatir una sentencia que implique una condena de pago de salarios, pues, como ha quedado

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

apuntado, el recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa extraordinario, cuyo objeto es la revisión de aspectos de constitucionalidad.

65 Igualmente, vale decir que tampoco basta el argumento hecho valer por los recurrentes del expediente SUP-REC-573/219, relativo a que la Sala Regional dejó de aplicar una jurisprudencia pues, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, dicha circunstancia por regla general, es una cuestión de mera legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios que tienen por objeto el examen de cuestiones de constitucionalidad propiamente dichas (como la revisión de amparo directo, cuya naturaleza se asemeja a la reconsideración).

66 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

67 Por lo anteriormente expuesto, se

²⁴ En la jurisprudencia 2a./J. 95/2018, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-573/2019, al diverso SUP-REC-572/2019, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-572/2019 Y SU ACUMULADO SUP-REC-573/2019.²⁵

I. Introducción, II. Contexto del caso, III. Criterio mayoritario, IV. Razones que sustentan el voto particular y V. Conclusión

I. Introducción

Formulo este **voto particular**, al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría en la sentencia de los recursos de reconsideración acumulados e identificados con las claves SUP-REC-572/2019 y SUP-REC-573/2019, en el sentido de desechar las demandas presentadas por Alicia del Carmen Hernández Pérez, así como por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*²⁶, considerando que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia de los recursos.

Es mi convicción que **se debe entrar al fondo** del asunto, a partir del criterio de **relevancia y trascendencia** contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

²⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁶ En adelante, Instituto local.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

**ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS
RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

En los recursos de reconsideración que se resuelven considero que se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que es necesario garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, así como el derecho a un recurso efectivo respecto de una sentencia que implica una posible vulneración grave a la esfera de derechos fundamentales de las personas, que de otra forma no obtendrían revisión judicial. De esta manera, se refleja el interés general del asunto al estar vinculado con la competencia de la Sala Regional Xalapa para constituir una instancia de revisión, cuestión que además debe ser analizada de oficio.

Asimismo, la procedencia del asunto se deriva de la trascendencia de la situación excepcional, cuya resolución de fondo permitiría abordar otros casos con características semejantes.

II. Contexto del caso

Antecedentes relevantes

Procedimiento administrativo. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría General del Instituto local determinó en el procedimiento administrativo CG/PA/OSFE/003/2016, inhabilitar por un año en sus cargos al

Director Ejecutivo de Administración y al Subdirector Administrativo de dicho Instituto, lo anterior, derivado de la autorización de diversos pagos, que según las observaciones de la revisión del presupuesto del ejercicio fiscal 2015, no cumplían lo previsto en la normativa correspondiente.

Designación de encargados de despacho. A partir de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva mediante Acuerdo JEE/2018/007 designó a quienes ocuparían dichos cargos como encargados de despacho. En particular, designó a **Alicia del Carmen Hernández Pérez**²⁷, ahora recurrente, como encargada del Despacho de la Subdirección de Administración.

Demanda administrativa. El diez de julio de la misma anualidad, los funcionarios inhabilitados presentaron escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, controvirtiendo la resolución dictada en el procedimiento administrativo CG/PA/OSFE/003/2016, misma que fue radicado bajo el expediente 24-9/2017-S-E.

Ascenso de categorías. El once y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Contralor General propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto local que, a partir del nueve de julio de ese año, **Gamaliel Bautista Hernández**, ocuparía la vacante de Coordinador de Auditoría y, a partir del uno de agosto de ese año, **Azalea Galera Izquierdo, Idalia de la Cruz Pech** y

²⁷ Quien se desempeñaba como Coordinadora de Auditoría en la Contraloría del Instituto local.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez, ocuparían las vacantes de Auxiliar de coordinación y Auditores, respectivamente, todos adscritos a la Contraloría General del Instituto local.

Resolución del Tribunal Administrativo. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determinó anular la resolución dictada por la Contraloría General del Instituto local y ordenó la restitución de los funcionarios inhabilitados, implicando con ello la reincorporación de los otros servidores públicos a los cargos que ocupaban anteriormente.

Cumplimiento a la sentencia Administrativa. El catorce de enero de dos mil diecinueve, a fin de cumplir lo ordenado en la resolución señalada en el punto que antecede, mediante Acuerdo JEE/2019/001E de la Junta Estatal Ejecutiva se reinstaló en sus cargos al Director Ejecutivo y al Subdirector Ejecutivo de Administración.

Oficio D.E.A/0360/2019. El veintisiete de marzo, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local mediante oficio D.E.A/0360/2019, hizo del conocimiento al Contralor General, que quedaba sin efectos cualquier oficio o nombramiento que se hubiese emitido por la inhabilitación de la que había sido objeto. En este sentido, **Alicia del Carmen Hernández Pérez** debía incorporarse al espacio laboral y en las condiciones que

venía desempeñando antes de la designación provisional efectuada en junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, le notificó que haría los ajustes en nómina del personal involucrado en el ascenso de categorías, a partir del uno de abril de dos mil diecinueve.

Impugnaciones locales

Demandas. A fin de controvertir la determinación contenida en el oficio D.E.A/0360/2019, el dieciséis de abril, **Azalea Galera Izquierdo, Idalia de la Cruz Pech, Gamaliel Bautista Hernández y Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez,** presentaron directamente ante el *Tribunal Electoral de Tabasco*²⁸ demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los juicios quedaron registrados con las claves TET-JDC-40/2019-II, TET-JDC-41/2019-III, TET-JDC-42/2019-I y TET-JDC-43/2019-II.

En esa fecha, las mismas personas presentaron demandas semejantes ante el Instituto local, las cuales, mediante proveído de veintiséis de abril, fueron registradas por el Tribunal responsable con las claves de expediente TET-JDC-56/2019-II, TET-JDC-57/2019-III, TET-JDC-58/2019-II y TET-JDC-59/2019-I.

²⁸ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

Comparecencia como tercera interesada. Al respecto, se destaca que el veintinueve de abril, **Alicia del Carmen Hernández Pérez** presentó escrito ante el Instituto Electoral local, a fin de comparecer como tercera interesada en el medio de impugnación identificado con la clave **TET-JDC-40/2019-II**, promovido por Gamaliel Bautista Hernández, toda vez que ese ciudadano controvertía en defensa de su derecho a continuar en la plaza de Coordinador de Auditoría, que ella ocupaba.

Baja de juicios y propuesta de reencauzamiento. Es de señalar que las juezas y el juez instructor determinaron que, por ser idénticas las demandas, no era posible acumular los juicios TET-JDC-40/2019-II, TET-JDC-41 /2019-III, TET-JDC-42/2019-I y TET-JDC-43/2019-I, promovidos ante el Instituto local, a los identificados con las claves TET-JDC-56/2019-II, TET- JDC-57/2019-III, TET-JDC-58/2019-II y TET-JDC-59/2019-I, promovidos ante el Tribunal del Estado, por lo que aprobaron dar de baja a los primeros juicios radicados.

En cuanto interesa, se dio de baja el juicio TET-JDC-40/2019-II —al que había comparecido como tercera interesada **Alicia del Carmen Hernández Pérez**—y se continuó la sustanciación del TET-JDC-56/2019-II, también promovido por Gamaliel Bautista Hernández con la misma pretensión, es decir, continuar en la plaza de Coordinador de Auditoría, que Alicia del Carmen Hernández ocupaba.

Asimismo, se propuso al Pleno del Tribunal local que los medios de impugnación subsistentes se reencauzaran a *juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Electoral y sus servidores*.

Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veinticuatro y veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal local determinó **no** reencauzar los asuntos a juicios laborales, sino a juicios electorales²⁹, al estimar en su opinión que era la vía idónea para controvertir el oficio impugnado.

Sentencia local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal del Estado dictó sentencia en el juicio TET-JE-01/2019-I y sus acumulados TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II acumulados, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local.

Impugnaciones ante Sala Regional

Juicios Electorales. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por una parte, Alicia del Carmen Hernández Pérez y por otra, Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto local, promovieron dos juicios electorales a fin de controvertir: (i) la resolución referida en el párrafo anterior; (ii) el supuesto desechamiento del juicio ciudadano

²⁹ Los juicios electorales se integraron con los números de expedientes TET-JE-01/2019-I, TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II.

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

local TET-JDC-40/2019-II; y (iii) el reencauzamiento decretado dentro del juicio TET-JDC-56/2019-II.

Planteamiento sobre competencia. El posterior diez de octubre, el Pleno de la Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual sometió a esta Sala Superior consulta competencial sobre qué órgano jurisdiccional era el competente para conocer de los juicios electorales promovidos por la parte actora.

Determinación de competencia SUP-JE-99/2019. El quince de octubre, esta Sala Superior emitió acuerdo, en el cual determinó que la competencia para resolver correspondía a la Sala Xalapa.

Lo anterior, porque, por una parte, el acto reclamado no incide de forma directa en algún proceso electoral, y sólo repercute en el Estado de Tabasco, respecto a **sí fue correcta o no la reconducción de la vía en la cual el Tribunal local sustanció una controversia vinculada con la situación laboral de algunos servidores públicos** del Instituto local, distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

En efecto, esta Sala Superior consideró que: *“en el caso, la impugnación versa plenamente sobre la determinación del Tribunal local de reconducir el juicio ciudadano local interpuesto por los entonces actores a juicio electoral, señalando la ahora parte actora que la vía idónea por la cual debió de conocer ese tribunal su demanda era mediante el juicio para dirimir los*

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto local y sus servidores públicos”.

Asimismo, se precisó que “si la controversia planteada tiene que ver con que si fue conforme a Derecho que el Tribunal local resolviera la litis planteada en la vía que determinó”, entonces en el caso se debía determinar “si el medio de impugnación por el cual resolvió la controversia planteada fue la idónea o no”.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluyó que la Sala Xalapa “es la competente para emitir un pronunciamiento respecto de la controversia planteada por la parte actora, porque como se ha evidenciado dicha Sala está facultada para revisar si la actuación ahora alegada por parte del Tribunal local fue adecuada o no”.

Sentencia Sala Xalapa. El siete de noviembre, la Sala Xalapa dictó sentencia por la que sobreseyó el juicio SX-JE-207/2019 y confirmó la sentencia del Tribunal local.

Respecto del juicio electoral federal promovido por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local (SX-JE-207/2019), la Sala Xalapa determinó el sobreseimiento, con base en que los impugnantes carecían de legitimación activa para cuestionar el fallo local, toda vez que habían ostentado la calidad de autoridades responsables en el juicio electoral ante la instancia estatal, esto, de conformidad con la razón

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

En cuanto a los agravios de Alicia del Carmen Hernández Pérez (SX-JE-206/2019), la Sala Xalapa determinó declararlos infundados e inoperantes. Respecto al agravio de que la Jueza Instructora fue omisa en pronunciarse sobre su escrito de tercera interesada, la Sala Regional consideró que, efectivamente, la juzgadora había incurrido en la reclamada omisión, circunstancia que evidenciaba una violación procesal que incidió en la garantía de audiencia de la actora; sin embargo, el disenso devenía inoperante.

Ello debido a que las manifestaciones que realizó en su escrito de tercera interesada no estaban relacionadas con el argumento base que utilizó el Tribunal del Estado para revocar el oficio, esto es, la falta de competencia del Director Ejecutivo de Administración del Instituto local para realizar cambios en la estructura y organización de la Contraloría General

En otro tema, la Sala Xalapa consideró también que no le asistía razón a la actora respecto a que el Tribunal local

debió acumular los juicios al ser demandas idénticas, o bien glosar dicho escrito al expediente del juicio que prevaleció. Lo anterior, porque la actora estaba obligada en su opinión a presentar el respectivo escrito de comparecencia en cada medio de impugnación interpuesto.

Asimismo, la Sala Xalapa se pronunció respecto de los agravios de la accionante por los que cuestionaba la determinación por la que se dio de baja el expediente TET-JDC-40/2019-II y el reencauzamiento del diverso TET-JDC-56/2019-II a juicio electoral. A este respecto, la Sala Regional determinó que la actora estuvo en posibilidad de inconformarse en el momento procesal oportuno, pues contaba a su alcance con los medios de defensa pertinentes, situación que no aconteció.

Finalmente, la Sala Xalapa destacó que la enjuiciante no formuló agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, en el sentido de que el Director Ejecutivo de Administración del Instituto local carecía de competencia.

De esta manera, la Sala Regional Xalapa concluyó que a ningún efecto práctico habría llevado ordenar al Tribunal del Estado que considerara las manifestaciones hechas valer por la actora en su escrito de comparecencia, pues el mismo hubiera resultado insuficiente para modificar el sentido de la sentencia

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

local, por tanto, lo procedente era confirmar la resolución impugnada.

Recursos de reconsideración

Demandas. El trece de noviembre, **Alicia del Carmen Hernández Pérez**, y los referidos Secretario y Director Ejecutivos interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración (SUP-REC-573/2019) alegan que la Sala Regional indebidamente sobreseyó el juicio.

En esencia aducen que: 1) el Tribunal local inadvirtió que la litis era de índole laboral; 2) si bien no se cuestionó la competencia del Tribunal local, lo cual actualizaría un supuesto de excepción a la legitimación activa, los agravios hechos valer se dirigían a combatir la indebida determinación de la vía, lo cual también es una cuestión procedimental sustancial; 3) no existe recurso alguno para combatir el cambio de vía, por lo que el momento oportuno para hacerlo es a partir de la emisión de la sentencia de fondo; 4) la Sala Xalapa no tomó en consideración que el pago de las prestaciones laborales a las que resultó condenado el Instituto local afecta el presupuesto asignado y sus funciones; 5) la Sala Regional omitió estudiar y

aplicar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 74/2005.

Por su parte, Alicia del Carmen Hernández Pérez (SUP-REC-572/2019) aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada viola su garantía de audiencia y debido proceso, porque la Sala avaló el trámite que el Tribunal local realizó de las controversias.

En particular, argumenta: 1) Se debieron acumular los medios, para salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora; 2) La baja del expediente constituye realmente un desechamiento, por esa razón, le debió ser notificado de forma personal; 3) La Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo, no advirtió que la baja del expediente careció de la debida fundamentación y motivación; 4) Es incorrecto, que la actora estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación un escrito de tercería, ya que bastaba la comparecencia a uno solo; 5) Se equivoca la Sala cuando afirma que la recurrente estuvo en posibilidades de inconformarse en contra del reencauzamiento, pues dicho acto no era definitivo ya que no resolvía el fondo del asunto; 6) La Sala omitió suplir la deficiencia de la queja.

III. Criterio mayoritario

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

Para la mayoría de quienes integran esta Sala Superior, en el caso que se resuelve procede el **desechamiento de plano** de las demandas, al no acreditarse presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Se considera que las alegaciones que los recurrentes hacen valer ante esta instancia son insuficientes para actualizar alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración. Tales planteamientos no encierran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Adicionalmente, de la sentencia aquí recurrida, no se observa que la Sala Xalapa haya llevado a cabo la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal; o que haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, para concluir que debía sobreseerse en el juicio y confirmarse la resolución local impugnada.

IV. Razones que sustentan el voto particular

Desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración son procedentes, al subsistir una cuestión de importancia y trascendencia, como se expone a continuación.

En el caso subsiste una cuestión de importancia y trascendencia vinculada a la **competencia** de la Sala Regional para conocer del fondo del asunto, **cuyo análisis se debe hacer de oficio y de manera preferente**, al reflejar este asunto un interés general desde el punto de vista jurídico, derivado de la necesidad de garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, a partir del presupuesto procesal de competencia del órgano jurisdiccional para el conocimiento de la controversia, determinación que se proyectará a otros asuntos con similares características.

Lo anterior, a partir de que, como se ha expuesto, existió planteamiento ante esa Sala Regional sobre la vía (juicio electoral) a la cual reencauzó el Tribunal local las impugnaciones promovidas por Gamaliel Bautista Hernández, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo, a fin de controvertir la determinación del Director Ejecutivo de Administración con relación al derecho a ocupar las aludidas plazas en la Contraloría del Instituto local.

Asimismo, como ha sido precisado, en el Acuerdo emitido por la Sala Superior (SUP-JE-99/2019) se determinó que la Sala Xalapa era competente para conocer de los medios de impugnación promovidos y se consideró que la controversia estaba relacionada *“con los derechos de permanencia en el cargo que tenían diversos servidores públicos en la citada Contraloría interna”*, por tanto, en el caso se debía determinar *“si el medio de impugnación por el cual resolvió la controversia*

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

planteada fue la idónea o no". Esta cuestión fundamental que le fue mandatada no fue analizada por la Sala Regional Xalapa.

Ello resulta relevante, para efectos de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque desde mi perspectiva la materia de la litis primigenia debió ser conocida mediante **juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto local y sus servidores públicos** y, en esa circunstancia, la sentencia que se emitiera en esa vía por el Tribunal local no podría haber sido conocida por la Sala Xalapa, al **carecer de competencia** para ello, por ser una cuestión de materia laboral³⁰.

En este orden de ideas, si bien la sentencia de la Sala Regional ahora controvertida fue emitida en un juicio electoral, la materia respecto de la cual se resolvió tiene **naturaleza esencialmente laboral**, por lo que la Sala Xalapa no debió hacer pronunciamiento alguno más allá de determinar si la vía por la cual el Tribunal local conoció de esos juicios era la correcta.

En efecto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo plenario en el juicio electoral SUP-JE-99/2019, la Sala Xalapa debía determinar si el medio de impugnación por el cual el Tribunal local resolvió la controversia planteada por Gamaliel

³⁰ Acorde a las razones fundamentales de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 73/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO".

Bautista Hernández, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo, fue la idónea o no.

Debió considerar además que, al estar vinculada la controversia a la materia laboral, lo procedente era revocar la sentencia local y ordenar al Tribunal del Estado que conociera de esos asuntos mediante **juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales**, que conforme a lo previsto en el artículo 78, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco es la vía idónea para resolver las diferencias laborales que se susciten entre el Instituto local y sus trabajadores.

Tal como lo consideró el Tribunal local al emitir su sentencia, la pretensión de las y los demandantes ante esa instancia estaba vinculada a su permanencia en las plazas a las cuales se les había ascendido, así como a que se les pagara la diferencia de sus salarios y demás prestaciones lo cual, para la suscrita, tiene una **naturaleza esencialmente laboral**.

V. Conclusión

En suma, conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho sería que esta Sala Superior conozca el fondo de los recursos de reconsideración que se resuelven, a fin de revocar la sentencia de la Sala Xalapa y, en plenitud de jurisdicción revocar también la sentencia del Tribunal local, ordenando a

**SUP-REC-572/2019
Y ACUMULADO**

este último que sustancie y resuelva en vía de *juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto local y sus servidores públicos* las impugnaciones promovidas por los demandantes ante esa instancia, por ser la adecuada para atender sus planteamientos.

En el caso la determinación del cambio de vía determinado por el Tribunal local, y respecto de que no existió pronunciamiento por la Sala Regional, sí trae aparejada una afectación a la esfera jurídica de los promoventes, debido a que el análisis con el que deben atenderse los agravios tiene un enfoque diverso al de los juicios electorales, ya que en materia laboral el juzgador se encuentra conferido a brindar una suplencia más proteccionista en la deficiencia de los agravios.

Aunado al hecho de que la sentencia que se emita por parte del Tribunal local en un *juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales* no puede ser conocida por la Sala Xalapa, al **carecer de competencia** para ello.

Por las razones expuestas, estimo pertinente emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS